

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

San Andrés, Isla, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00012-00
Demandante	Consorcio Aerocolombia Islas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia incoada por el Consorcio Aerocolombia Islas.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpuso demanda a través del medio de control controversias contractuales contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 17001574 H4 de 2017, el desequilibrio económico del contrato, así como su liquidación judicial.

Por reunir los requisitos previstos en la ley, el Despacho mediante proveído No. 0074 de julio 14 de 2020, admitió el presente medio de control, y ordenó tramitarlo por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA, y corrió traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, y a la aseguradora Seguros del Estado, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A.

Oportunamente, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y Seguros del Estado, descorrieron el traslado de la demanda.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

Por su parte, la Aeronáutica Civil dentro del término de traslado inicial, presentó demanda de reconvención en contra del Consorcio Aerocolombia Isla, solicitando se declare que el Consorcio contratista incumplió el Contrato de Obra No. 17001574 H4 de 2017.

El Despacho, luego de encontrar que la demanda reunía los requisitos previstos en la ley, mediante proveído No. 042 de marzo 19 de 2021, admitió la demanda de reconvención.

En este momento procesal, la parte demandante presentó solicitud de **medida cautelar de urgencia**, con el fin de que se suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que inició la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil en contra del Consorcio Aerocolombia Islas.

- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicita se decrete la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del procedimiento sancionatorio contractual que adelantó la UAE Aerocivil, por considerar que la entidad expidió sin competencia la Resolución No. 02415 del 03 de diciembre de 2020, a través de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra objeto de litis.

En esa línea argumentativa, señala que con la admisión de la demanda, se trabó la litis, y por ello, la Aeronáutica Civil perdió la competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio que inició en su contra.

Seguidamente, indica que una de las pretensiones de la demanda es que se liquide judicialmente el contrato, toda vez que la entidad nunca estuvo interesada en hacerlo, dentro de los 6 meses que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 prevé, reiterando que, en efecto, la entidad perdió la facultad de imponer sanciones.

Por otro lado, sostiene, que ha venido solicitando a la entidad Aeronáutica Civil, a través de comunicaciones escritas y verbales dentro de la audiencia del proceso



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

sancionatorio, un ARREGLO DIRECTO a efectos de proceder con la terminación del objeto contractual, pero a la fecha, no ha sido posible que el mismo sea aceptado por la entidad Contratante, por lo que considera, que la entidad abusando de la autotutela Administrativa procedió a emitir el acto administrativo sancionatorio No. 02415 del 03 de diciembre de 2020, que hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1347 de 2011, en su Título IV, Capítulo XI, versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

En relación con las medidas cautelares de **urgencia**, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, **por su urgencia**, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

En estos términos, la diferencia entre las medidas cautelares ordinarias y las de urgencia, radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas, se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“(…) el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (…).

En otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en sí misma, constituye, a la luz del procedimiento contencioso un recurso judicial *sui generis* de urgencia para la protección de los derechos de los asociados.

- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el apoderado del Consorcio Aerocolombia SAI, solicitó la suspensión provisional del **procedimiento sancionatorio contractual**, que inició en su contra la UAEAC, pues considera que al haberse trabado la litis con la admisión del presente medio de control (mediante Auto No. 0074 del 14 de julio de 2020), la entidad perdió competencia para declarar el incumplimiento parcial del contrato y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria a través de la Resolución No. 02415 del 03 de diciembre de 2020.

En ese sentido, el estudio de la medida preliminar de urgencia solicitada se centrará en establecer, **i)** si existe norma jurídica vigente que establezca la posibilidad de suspender provisionalmente el procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual, cuando ha sido admitida la demanda interpuesta por el contratista en la que se debaten los mismos hechos y se solicita la liquidación judicial del contrato? En caso de no existir norma que permita suspender el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 19 de mayo de 2014; Exp. No. 11001-03-26-000-2014-0037-00 (50219).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

procedimiento administrativo sancionatorio, ii) ¿resultaría conveniente suspenderlo provisionalmente por existir un proceso judicial en curso donde se pretende la declaratoria de un presunto incumplimiento, en virtud de la figura procesal de la **prejudicialidad**?

Atendiendo a los argumentos del demandante y los problemas jurídicos aquí propuestos, el Despacho procede a pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia solicitada, en los siguientes términos:

La Administración goza de la facultad excepcional que le otorga la Ley de declarar el presunto incumplimiento contractual, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y cuantificar los perjuicios producto del incumplimiento. Por tanto, no le es dado, salvo por un caso de Ley, a la Administración sustraerse del uso de esta herramienta jurídica contenida en el artículo 86 de la **Ley 1474 de 2011** (Estatuto Anticorrupción) en sede administrativa, toda vez que de suyo, el contrato estatal lleva implícita la finalidad de satisfacer el interés general y/o las necesidades de la comunidad.

Dentro de esta prerrogativa, la Administración en ejercicio de esa potestad excepcional, debe cuantificar los perjuicios causados con medida de acuerdo a las pruebas, en forma equitativa y proporcionada.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, prevé que el procedimiento administrativo sancionatorio es un trámite especial, oral, reglado, breve y sumario, que se sigue por lo establecido en el mismo Estatuto Anticorrupción, el cual, además, garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Sobre el particular, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.***

Nótese, que esta normatividad no contempla causal alguna que permita **suspender** el procedimiento administrativo sancionatorio por haberse admitido la demanda de incumplimiento contractual, por el contrario, el literal d) del artículo 86 ibid., sólo establece la posibilidad de dar por “terminado” el procedimiento administrativo, en el evento en que haya cesado el incumplimiento contractual que originó la citación a audiencia, sin que se prevea la posibilidad de “suspenderlo”, y menos aún por la causa alegada por el actor.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

En tal virtud, el Despacho encuentra que la actuación de la administración en el caso bajo estudio se encuentra desarrollada bajo los lineamientos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no existiendo la posibilidad de que la admisión de la demanda sea una causal válida para suspender provisionalmente el procedimiento administrativo iniciado por la UAEAC, en los términos expresados por el actor.

Luego, entonces, para dar respuesta al primer interrogante propuesto, concluye el Despacho que no existe norma jurídica vigente que le permita al juez **suspender** el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, por haber sido admitida la demanda de incumplimiento en la que se debaten los mismos hechos y se solicita la liquidación judicial del contrato, tal como se indicó en precedencia.

Discurrido lo anterior, el Despacho pasará a analizar si aun cuando no existe norma vigente que permita la suspensión del procedimiento administrativo, ¿resultaría conveniente suspenderlo provisionalmente por existir un proceso judicial en curso donde se pretende la declaratoria de incumplimiento contractual, en virtud de la figura procesal de la **prejudicialidad**?

En este punto, es menester precisar que el hecho de que exista de manera concomitante un procedimiento administrativo y un proceso judicial, en los cuales se debatan los mismos hechos y se pretenda por demás la declaratoria de un presunto incumplimiento contractual, ello, no es óbice para que la administración no pueda ejercer sus potestades excepcionales y legítimas, a través del procedimiento reglado, oral, breve, sumario y especial establecido para tal fin en el artículo 86 del Estatuto Anticorrupción.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C - 499 de 2015, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, al declarar exequible el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, indicó:

“(…)

5.2.4. Por su finalidad, entre la actuación judicial y la actuación administrativa hay algunas diferencias. En efecto, mientras que **la actuación judicial busca resolver conflictos jurídicos, o defender la supremacía de la Constitución o el principio de legalidad, la actuación administrativa busca cumplir la función administrativa, en beneficio del interés general.** Por ello, la actuación



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

administrativa puede ser más ágil, rápida y flexible que la actuación judicial, "habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública". (...)". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo definido por la Corte, ambos procesos pretenden cumplir fines distintos, pues mientras que la **actuación judicial** busca resolver conflictos jurídicos, o defender la supremacía de la Constitución o el principio de legalidad, con la **actuación administrativa** la entidad busca cumplir la función administrativa, en beneficio del interés general, a través del procedimiento establecido en el artículo 86 del Estatuto Anticorrupción para tal fin, pues de no hacerlo podría incurrir en un posible daño antijurídico para la entidad.

Desde este punto de vista, ello podría convertirse en un desacierto, pues de existir un incumplimiento contractual sin declaratoria por la Administración, la entidad estaría dejando de ejercer su potestad excepcional y competencia propia atribuida por la Ley.

En tal contexto, es claro que el procedimiento administrativo sancionatorio es autónomo e independiente del proceso judicial, resultando conveniente y por demás necesario que la Administración, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía y en pro del interés general, continúe con el curso del procedimiento, dentro de sus potestades excepcionales y legítimas, en tanto que el uno no incide en el otro.

En esta línea argumentativa, advierte el despacho que la figura procesal de la prejudicialidad no sería aplicable en el presente caso, toda vez que esta solo podría predicarse y aplicarse, como su nombre lo indica, respecto de la existencia concomitante de dos (2) **procesos judiciales** y no respecto de un proceso administrativo, conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P.²

² “**ART. 161. —Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PAR. —Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

Frente al tema en particular, el H. Consejo de Estado³, ha sostenido:

*Como se observa, la **suspensión del proceso por prejudicialidad** no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.*

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

(...)

6.2. Jurisprudencia de la corporación en torno a la suspensión del proceso por prejudicialidad y sus diferencias con la excepción de pleito pendiente.

La Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Por ejemplo, en fallo del 12 de abril del 2012, en el proceso radicado con el N° 2008-00182-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla (E), en un caso en el cual se solicitaba la declaratoria de nulidad del Acto de Liquidación N° L-0025 del 21 de septiembre de 2007 y de la Resolución N° 00259 del 10 de marzo de 2008, proferidos ambos por la Superintendencia Nacional de Salud. Respecto de la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad en espera de que se resuelva la demanda de nulidad impetrada contra el Decreto 3168 de 2007 el cual sirvió de base para la expedición de los actos administrativos demandados, la Sala aseguró:

“Con respecto al tema de la prejudicialidad, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del Código Contencioso Administrativo, que: “La

continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

³ Consejo de Estado, Sentencia 2013-01290 de marzo 2 de 2016, el C. P. GUILLERMO VARGAS AYALA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

*suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de **la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia***

Como bien se puede apreciar, la norma procesal en comento consagra la posibilidad de decretar la suspensión de un proceso cuando la sentencia que deba dictarse en el mismo, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso que verse sobre alguna cuestión o tópico que no pueda resolverse en aquél.”

En esta medida, para que se aplique la figura procesal de la prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos **procesos judiciales**, de forma tal que la decisión que haya de tomarse en un proceso judicial no incida necesariamente en el otro; aspecto que evidentemente no se cumple en el presente asunto.

En este orden de ideas, no resultaría conveniente suspender provisionalmente el procedimiento administrativo sancionatorio por existir un proceso judicial en curso donde ambos pretenden la declaratoria de un incumplimiento contractual, pues como se indicó en precedencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es autónomo e independiente del proceso judicial que está en curso, y frente a ellos, no se aplicaría la figura jurídica de la prejudicialidad, en tanto que ésta solo puede predicarse respecto de procesos de naturaleza y carácter Judicial.

A modo de conclusión, el Despacho resalta que el hecho de que en el *sub lite* se haya trabado la *litis* con la admisión de la demanda, ello no es óbice para que la administración no continúe adelantando el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 86 del Estatuto Anticorrupción, pues de no hacerlo y de existir un eventual incumplimiento, la entidad podría estar incurriendo en un posible daño antijurídico.

Adicionalmente, no se encuentra acreditado si quiera sumariamente *-fumus bonis iuris-* que de no decretarse la medida se esté ocasionando un perjuicio irremediable al extremo activo de la *litis*, o que los efectos de la futura sentencia resulten nugatorios por el no decreto de la medida cautelar de urgencia, tal como lo aduce el Consorcio demandante *-periculum in damni-*.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0092

SIGCMA

Bajo este derrotero, se ha de concluir que los reproches que se atribuyen en esta solicitud no resultan procedentes y de conformidad con las razones ampliamente expuestas, el Despacho denegará la medida cautelar de urgencia solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – DENIÉGUESE la medida cautelar de urgencia solicitada en el presente asunto, consistente en la suspensión provisional del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil en contra del Consorcio Aerocolombia Islas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05c91d18b6dd40278e23ae7782c643c2024e7c06365a0acf579d7a50ed2415b

Documento generado en 11/07/2021 01:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>